

Dos.—El Instituto percibirá el tres y medio por ciento de interés anual sobre las cantidades pendientes de reintegro del precio de adjudicación de la tierra.

Tres.—El plazo e intereses de los restantes capitales que, con arreglo al programa de crédito supervisado, facilite el Instituto a los colonos, se ajustarán a las condiciones de financiación en que se concedan a dicho Organismo los créditos correspondientes.

Artículo tercero.—Las escrituras de transferencia de propiedad a los colonos vendrán, además de las estipulaciones generales que sean procedentes, los requisitos siguientes:

Uno.—Precio de adjudicación del lote.

Dos.—Declaración de la cantidad pagada hasta el momento del otorgamiento de la escritura.

Tres.—Cantidad pendiente de pago hasta el total reintegro del lote, plazos y forma de pagarlos.

Cuatro.—Establecimiento de la hipoteca u otra garantía para el aseguramiento del pago de las cantidades pendientes o el cumplimiento de las obligaciones de los adquirentes.

Cinco.—Cuando sea hipoteca de máximo, se expresará que para heredar el saldo bastará una certificación del Instituto con referencia a sus libros, sin perjuicio de las acciones que para su impugnación correspondan, con arreglo a las Leyes, al deudor.

Seis.—En los casos de transmisión de lotes o de constitución de Derechos Reales sobre los mismos que puedan producir ulterior enajenación, además de la autorización del Instituto se estipulará la expresa subrogación del adquirente en todas las deudas líquidas o no, actuales o futuras, que por razón del lote correspondan o habrían correspondido al transmitente.

Siete.—Expresión de que los bienes adquiridos quedan sometidos a la legislación sobre la materia, y especialmente a los artículos veintinueve a veinticinco de la Ley cincuenta y uno/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio.

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las órdenes complementarias convenientes para el más exacto y eficaz cumplimiento de la presente disposición.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1619/1969, de 10 de julio, por el que se establece un derecho móvil por un plazo de dos años en la subpartida 43.01 A y se suprime los derechos a la exportación de la misma partida.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Al amparo de dicha disposición se han recibido diversas peticiones solicitando la total liberalización de derechos tanto de importación como de exportación establecidos en la partida cuarenta y tres punto cero uno.

Hechos los estudios necesarios y oídos todos los informes preceptivos, se ha estimado conveniente dejar libre de derechos por el plazo de dos años, como derecho móvil, la posición arancelaria cuarenta y tres punto cero uno A y suprimir definitivamente los derechos que gravaban las exportaciones de las pieles de conejo y liebre.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta; a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—La posición arancelaria cuarenta y tres punto cero uno A queda modificada en la siguiente forma:

Partida	Artículo	Derechos		Derecho móvil aplicable durante un plazo de dos años a contar de la fecha de su publicación
		Definitiv.	Transit.	
43.01	Peletería en bruto: A. Pieles de conejo y liebre ...	2 %	2 %	Libre.

Artículo segundo.—Quedan suprimidos los derechos a la exportación de las pieles de conejo y liebre en bruto que habían implantado los Decretos de uno de marzo de mil novecientos sesenta y dos y de veinticuatro de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 1619/1969, de 10 de julio, por el que se modifica la estructura de la posición arancelaria 59.03.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Al amparo de dicha disposición, la Dirección General de Política Arancelaria, después de oír el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria y de conformidad con dicho informe, ha propuesto modificar la estructura arancelaria de las partidas que se reseñan en la parte dispositiva de este Decreto.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta; a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificada el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Posición	Artículo	Derechos		
		Definitiv.	Transit.	Convenid.
59.03	«Telas sin tejer» y artículos de «telas sin tejer», incluso impregnadas o con baño; A. «Telas sin tejer» y artículos de «telas sin tejer» revestidas, recubiertas o con ba-			